

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 209/2025 C.A. Illes Balears 11/2025 Resolución nº 675/2025 Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 8 de mayo de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. J.G.F., contra el acto de adjudicación del lote 5 del procedimiento "*Organització dels actes per a la commemoració del Dia de les Illes Balears 2025, 2026 i 2027*", expediente CONTR 2024 13834, convocado por la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 5 de diciembre de 2024 fueron objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público los pliegos rectores de la licitación convocada por la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para la contratación del servicio de "Organització dels actes per a la commemoració del Dia de les Illes Balears 2025, 2026 i 2027" cuyo valor estimado es de 1.426.934,77 euros.

El contrato está dividido en 11 lotes, siendo objeto del presente recurso el lote nº5, consistente en la "Redacción del proyecto de actividad no permanente mayor y la redacción, implantación y puesta en funcionamiento del plan de autoprotección para el Día de las Illes Balears del 2025, 2026 y 2027", cuyo valor estimado es de 30.077,46 euros.

El apartado F del Cuadro de Características del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) se titula "F. SOLVENCIA. HABILITACIÓN":

- El apartado F.3 se refiere a "MEDIOS DE ACREDITACIÓN DE LA SOLVENCIA TÉCNICA (art. 90, 93 y 94 LCSP)" estableciendo lo exigido para cada uno de los lotes. En el lote nº5 se establece lo siguiente:

"Medios: La experiencia se acreditará mediante una relación de trabajos realizados en los tres últimos años, siempre que sea posible en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario, que tiene que incluir importes, fechas y destinatarios, públicos o privados, de estos. Los trabajos se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano o la empresa competente o mediante una declaración del empresario.

Criterios de selección y requisitos mínimos: El criterio de selección será la experiencia en la prestación de servicios o trabajos de las mismas características que el objeto del lote, durante los últimos tres años y el requisito mínimo es que el importe anual acumulado, en el año de mayor ejecución de los últimos tres años, sea igual o superior al 70 % de una anualidad del valor estimado del lote.

Para las empresas de nueva creación, la solvencia técnica se acreditará por algunos de los medios previstos en las letras b) a i) del artículo 90.1 de la Ley de Contratos del Sector Público".

- Existe un apartado F.5, titulado "CONCRECIÓN DE LAS CONDICIONES DE SOLVENCIA" donde se expresa que "Además de la solvencia o clasificación indicadas, se exige el compromiso de dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales que se indican (art. 76.2 LCSP):". Sin embargo, los campos relativos a los medios personales y materiales figuran en blanco o sin cumplimentar.

También figuran de la misma manera (sin cumplimentar) los campos relativos a la determinación de si se exige, o no, especificar en la oferta los nombre y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación; así como los relativos a si el compromiso tiene, o no, el carácter de obligación esencial a los efectos del artículo 211.1.f) de la LCSP.

- Por último, el apartado F.6 lleva por título "Habilitación empresarial o profesional exigida", figurando igualmente en blanco o sin cumplimentar.

Segundo. Al lote nº5 concurrieron exclusivamente dos licitadores, el ahora recurrente y MIGUEL ÁNGEL SAN MARTÍN PECHARROMÁN, S.L.

Tras presentar la documentación acreditativa de los requisitos previos, el día 6 de febrero de 2025 se notifica a los licitadores su adjudicación del contrato en favor de MIGUEL ÁNGEL SAN MARTÍN PECHARROMÁN, S.L.

Tercero. El día 12 de febrero de 2025 tiene entrada en el registro electrónico general de la AGE el presente recurso especial en el que el recurrente interesa del Tribunal lo siguiente:

"Que se revise y confirme si el adjudicatario del lote 5 referido, ha justificado la solvencia técnica adecuadamente durante el proceso de presentación de documentación, declarando las personas que llevarían a cabo los trabajos objeto de la adjudicación y que se ajustan a la normativa en cuanto a su cualificación como técnico competente.

Que se confirme que el adjudicatario o las personas declaradas como personal competente, constan inscritas en el registro de técnicos competentes de la Dirección General de Emergencias en el momento de la presentación de la documentación, tal y como especifica la normativa de protección civil y concretamente de autoprotección de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears y tal y como se indica en el procedimiento de presentación de documentación objeto de la licitación.

Que en el caso de que el adjudicatario no estuviera inscrito en el registro de técnicos autonómico en el momento de la presentación de la documentación, el adjudicatario no sería técnico competente para llevar a cabo las tareas objeto de la licitación, por lo que se debería anular la adjudicación, al no ser consecuente ni conforme con las bases de la contratación ni a la Normativa existente en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares".

Se expone en el cuerpo del recurso que pliego de prescripciones técnicas (PPT), al analizar el lote nº5, exige, en su apartado V, que la adjudicataria cuente con un técnico competente con capacidad para el desarrollo de la prestación. Y añade que el Decreto 8/2004, de 23

de enero, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley de Ordenación de Emergencias en las Islas Baleares, exige que se trate de un ingeniero o ingeniero técnico y que se encuentre inscrito en el registro correspondiente de la Dirección General de emergencias.

Cuarto. Mediante Resolución de 27 de febrero de 2025 la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, acordó mantener la suspensión del lote 5 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Quinto. El día 5 de marzo de 2025 se acordó conferir traslado a los restantes interesados para formular alegaciones al recurso, sin que hayan hecho uso de su derecho.

Sexto. Ha presentado informe el órgano de contratación, donde interesa la desestimación del recurso. Expone que el PPT exige determinados requisitos para los técnicos competentes para la redacción y firma del plan de autoprotección y que la licitadora MIGUEL ÁNGEL SAN MARTÍN PECHARROMAN, S.L. aportó, junto con el resto de documentación administrativa incluida en el sobre 1, el Anexo VI (Adscripción de medios), donde declaraba su compromiso a adscribir a la ejecución del contrato un ingeniero técnico industrial. Posteriormente, al presentar la documentación previa a la adjudicación, aportó la correspondiente documentación acreditativa de la titulación previamente declarada. Por tanto, entiende adecuadamente acreditada la solvencia técnica.

Expone que la inscripción en el registro de técnicos competentes de la Dirección General de Emergencias es exigible de conformidad con el artículo 13 del Decreto 8/2004, pero que tal inscripción afecta a la ejecución del contrato y no a la solvencia. Añade, además, que el adjudicatario ha procedido a tramitar la inscripción procedente en el Registro de Técnicos Competentes (RTC) de la Dirección General de Emergencias e Interior de la CAIB, con número de registro GOIBE99733/2025, en fecha 14 de febrero de 2025. Por parte de la Dirección General de Emergencia e Interior se le otorgó el nº RTC 801. Dicha inscripción es previa a la necesaria presentación y registro del Plan de Autoprotección, registro que se

efectuó en fecha 26 de febrero de 2025 ante la Dirección General de Emergencias e Interior

(número de recepción 368651).

Por último, añade que el artículo 16 del citado Decreto 8/2024 únicamente exige la inscripción en el momento de presentación del Plan de Autoprotección en el Registro

General, lo que da una idea del momento en el que ésta debe hacerse exigible.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer el presente recurso especial en

materia de contratación, de conformidad con el artículo 46.2 de la LCSP en relación con el

Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Islas Baleares

sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, de fecha 23 de

septiembre de 2024 (BOE de fecha 2/10/2024).

Segundo. El recurso se interpone frente al acto de adjudicación de un contrato de servicios

cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que se trata de un acto y un

contrato susceptible de recurso especial, en aplicación del artículo 44.1 a) y 44.2 c) de la

LCSP.

Tercero. El recurso se interpuso el 12 de febrero de 2025, mediante su presentación en el

registro electrónico general de la AGE y, por tanto, en la forma y plazos legalmente

previstos.

Cuarto. El recurrente se encuentra legitimado para la interposición del recurso, por ser el

segundo clasificado en la licitación correspondiente al lote controvertido, de suerte que de

la estimación del recurso puede resultar una ventaja o utilidad (artículo 48 LCSP).

Quinto. La cuestión de fondo pivota sobre la inscripción en el registro de técnicos

competentes de la Dirección general de emergencias y el momento temporal para su

acreditación.

No resulta controvertido su exigencia y así se recoge en el PPT, respecto al lote 5, cuyo

objeto es la redacción del proyecto de actividad no permanente mayor y la redacción,

implantación y puesta en funcionamiento del Plan de Autoprotección para el Día de las Illes Balears del 2025, 2026 y 2027, que al concretar los trabajos a realizar en el apartado II. 6 viene a transcribir los artículos 12 y 13 del Decreto 8/2004, de 23 de enero, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ley de Ordenación de emergencias en las Illes Baleares:

"6. El Plan de autoprotección lo tiene que confeccionar y firmar un técnico competente y lo tiene que visar el Colegio Profesional correspondiente o cualesquiera de las entidades acreditadas al efecto. Se consideran técnicos competentes para poder redactar y firmar los planes de autoprotección los Ingenieros, Ingenieros Técnicos, Arquitectos y Arquitectos Técnicos dentro del ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones profesionales, siempre que tengan la especialización y la formación en debidas en la materia de los planes de autoprotección y estén inscritos en el registro correspondiente de la Dirección General de Emergencias e interior".

Y en su apartado V como requisitos de la empresa adjudicataria:

"V. REQUISITOS DE LA EMPRESA ADJUDICATARIA

La empresa adjudicataria tiene que cumplir los siguientes requisitos:

 a) Disponer de personal técnico competente con capacidad para dictaminar sobre los aspectos relacionados con la autoprotección ante riesgos a los que esté sujeto la actividad, si es una persona física, o por una persona que lo represente, si es una persona jurídica.

b) Comprometerse cada uno de los intervinientes en los trabajos a mantener la confidencialidad sobre la información que obtengan en el desarrollo de los trabajos asignados".

En este punto es preciso recordar la doctrina de este Tribunal (por todas, Resolución nº1095/2023 y las que en ella se citan) que distingue entre la solvencia adicional y la adscripción de medios adicionales como dos obligaciones totalmente distintas, con consecuencias jurídicas diferenciadas en caso de incumplimiento. En concreto, las

•

principales notas diferenciadoras entre los requisitos de solvencia y la adscripción de medios adicionales son las siguientes:

- Los <u>requisitos de solvencia</u> particular: (i) son una condición de admisión que se ha de poseer y acreditar en el momento de presentar la oferta; (ii) se revisan antes de la adjudicación del contrato y; (iii) la falta de cumplimiento de los requisitos de solvencia adicional determinará la exclusión de la oferta del licitador.

- La <u>adscripción de medios adicionales</u>: (i) se "acredita" por el propuesto como adjudicatario del contrato en el momento anterior a la adjudicación del contrato mediante un compromiso de disponibilidad de medios; (ii) su cumplimiento se exige en la fase de ejecución de este y; (iii) la falta de adscripción de estos medios adicionales determina la concurrencia de un incumplimiento contractual, en fase de ejecución, por parte del contratista.

Esta distinción es fundamental a la hora de esclarecer la cuestión que nos ocupa, frente a lo alegado por la recurrente que cita el PCAP en su apartado F.5 concreción de las condiciones de solvencia "se exige especificar en la oferta los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación", como decimos en el Antecedente de hecho primero de esta resolución, no aparecen exigidos en el mismo, apareciendo los campos relativos a medios personales y materiales en blanco, del mismo modo consta en blanco en el PCAP la habilitación empresarial o profesional exigida.

Por tanto, no estamos ante un requisito de solvencia que deba acreditarse en el momento de la presentación de oferta. Ni el PCAP contempla la exigencia de habilitación profesional, ni el PPT lo configura como exigencia a los licitadores disponer de la misma, sino como un requisito de los trabajos a desarrollar y del adjudicatario.

Al respecto, conviene comenzar recordando que la habilitación empresarial o profesional viene regulada en el art. 65.2 de la LCSP, el cual establece:

"Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato".



Además, la cuestión del momento temporal para la acreditación de las habilitaciones requeridas ha sido objeto de pronunciamientos anteriores de este Tribunal. Por ejemplo, en la Resolución núm. 115/2025, de 31 de enero, nos planteábamos cuál era momento adecuado para la acreditación de la tenencia de unos títulos exigidos en el pliego, e indicábamos al respecto:

"Conviene precisar cuál es el momento adecuado para la acreditación de la tenencia de tales títulos: si en el momento de la presentación de las ofertas o en el momento de la adjudicación o inicio del contrato. Y tal respuesta ha de buscarse, caso por caso, en el propio PCAP pues la exigencia que legalmente se impone a este respecto en el artículo 65.2 de la LCSP es únicamente aplicable a los 'contratistas', y no a los licitadores.

Así es como ha sido declarado por este Tribunal en anteriores ocasiones, pudiendo citar, por todas, la Resolución nº 113/2022, de 27 de enero, dictada en el recurso nº 1862/2021, en cuyo Fundamento Jurídico Sexto puede leerse lo que sigue: 'La primera cuestión ya ha sido resuelta por parte de este Tribunal en diversas ocasiones. Entre otras, en la Resolución 1310/2020, de 10 de diciembre, en cuyo Fundamento Jurídico Séptimo se razona lo siguiente: 'Séptimo. De los términos expuestos en el ordinal anterior la controversia planteada se refiere a si los licitadores debían estar inscritos en el Registro Nacional de Control Metrológico al tiempo de presentar sus ofertas o si basta con cumplir este requisito al tiempo de comenzar la ejecución del contrato. Planteada así la controversia podemos adelantar la desestimación de este primer motivo del recurso por las razones que inmediatamente se expondrán. En primer término, debe atenderse al tenor literal del apartado O del cuadro de características (Anexo I al PCAP) en el que se dice 'el adjudicatario deberá disponer de todas las habilitaciones necesarias para la correcta ejecución del contrato'. Textualmente se indica que la exigencia de habilitación se dirige al adjudicatario, no al licitador, circunstancia que unida a que en ninguna parte del pliego se exige a los licitadores la previa acreditación de esta circunstancia obliga a concluir que es una obligación que únicamente será exigible durante la prestación del servicio. Esta conclusión no es contraria a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) en cuyo artículo 140.4 se dice: '4. Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de



presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato'. No es contraria porque esta norma no es aplicable a todos los requisitos de capacidad legalmente exigibles, sino únicamente a los expresamente mencionados en los tres primeros epígrafes de dicho artículo 140. Y puesto que dichos tres primeros apartados no se refieren a las habilitaciones empresariales o profesionales ni el órgano de contratación ha requerido su expresa acreditación al amparo de lo previsto en el artículo 140.2 LCSP debe concluirse que la inscripción en el Registro Nacional de Control Metrológico es una obligación a cumplir durante la ejecución del contrato y no al tiempo de presentar las ofertas. Finalmente indicaremos que el criterio que acaba de ser expuesto ya fue sostenido por este Tribunal en la resolución 833/2020, de 24 de julio, en la que se planteaba una cuestión similar a la objeto de este recurso, puesto que de discutía si la obligación estar inscrito en un registro como parte de la habilitación empresarial o profesional era exigible al tiempo de presentar las ofertas o únicamente durante la ejecución del contrato, concluyéndose que bastaba con cumplirla durante la prestación del servicio bajo la siguiente lógica. 'Por ello en la medida en que esta exigencia del Pliego [la inscripción en el Registro de Servicios de Emergencias y Urgencias] es aplicable únicamente a la empresa que resulte adjudicataria como una obligación previa al ejercicio de la prestación del servicio, y no en la fase de licitación como requisito de aptitud previo exigible a todos los licitadores para el desempeño de una actividad empresarial, la misma resulta ajustada a derecho'. Conforme a lo expuesto se concluye que FERROVIAL no estaba obligada a estar inscrita en el Registro Nacional de Control Metrológico al tiempo de presentar su oferta, bastando con cumplir este requisito antes de comenzar la ejecución del contrato, lo que admite el recurrente suceder en el presente caso. Y todo ello sin perjuicio de que, habiendo anunciado el adjudicatario su disposición a subcontratar parte de la ejecución del contrato pueda encomendar las prestaciones que requieran dicha inscripción en un empresario habilitado [...]'. En el presente caso ni el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares ni el PPT exigen contar con la condición de prestador de servicios cualificado al tiempo de presentarse al procedimiento de licitación, ni existe ningún punto ni cláusula que determine la forma de acreditarlo.

Como indica el recurrente es de plena aplicación el artículo 65.2 de la LCSP, pero dicho precepto se refiere específicamente a los contratistas a la hora de exigir la habilitación profesional y no a los licitadores. Por su parte, el artículo 140.4 de la LCSP (que cita la

Resolución que se transcribe) no se refiere a la habilitación profesional sino a las circunstancias relativas a la capacidad y solvencia (...), por lo que no resulta de aplicación".

Se observa, por lo tanto, que el art. 65.2 LCSP únicamente impone que el "contratista" cuente con la habilitación empresarial o profesional exigible y que, en consecuencia, el requisito legal solamente resulta de aplicación a quien ha resultado adjudicatario del contrato, y no al conjunto de los licitadores. Ahora bien, podría ocurrir, como decíamos, que el pliego contuviera una exigencia adicional que sí resultara de aplicación a los licitadores, a cuyo fin resulta preceptivo atender al tenor literal del propio pliego. Y es que, como subraya la mencionada Resolución núm. 115/2025, de 31 de enero, el art. 140.2 de la LCSP prevé que el pliego de cláusulas administrativas particulares pueda exigir "la acreditación de otras circunstancias distintas de las que comprende el formulario del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente", en cuyo caso impone que el propio pliego indique la forma de su acreditación.

Parece evidente, por lo tanto, que el análisis de la cuestión debe partir del contenido específico de los pliegos aprobados por el órgano de contratación y, correlativamente, del carácter preceptivo de tales pliegos, que gozan del carácter de lex contractus y que, además, no han sido recurridos en tiempo y forma, por lo que gozan también de las notas propias de la firmeza administrativa (por todas, resoluciones 115/2025 de 31 de enero o 1051/2024 de 11 de septiembre)

Es claro, como resulta del PPT y de la normativa autonómica (que tanto recurrente como Administración recurrida citan en sus escritos) que la ejecución de la prestación exige una determinada cualificación y requisitos (inscripción del técnico en el Registro correspondiente), pero tales circunstancias conciernen a la ejecución del contrato (artículo 311.1 LCSP) una vez haya sido adjudicado.

Verificar el adecuado desarrollo de la prestación, con respeto al PPT y la normativa aplicable, es algo que no corresponde a esta fase inicial sino, como hemos dicho, a la fase de ejecución del contrato (algo que, según resulta del informe presentado, ocupa a la Administración contratante).

En consecuencia, el recurso debe ser desestimado.

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.G.F., contra el acto de adjudicación del lote 5 del procedimiento "*Organització dels actes per a la commemoració del Dia de les Illes Balears 2025, 2026 i 2027*", expediente CONTR 2024 13834, convocado por la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES